




# EL OCASO DEL ANTIGUO RÉGIMEN EN LOS IMPERIOS IBÉRICOS

## Capítulo 8



Scarlett O'Phelan Godoy / Margarita Eva Rodríguez García  
Coordinadoras

Esta publicación es resultado del proyecto de investigación y desarrollo «El final del Antiguo Régimen en los Imperios Ibéricos. Perspectivas comparadas y conectadas» (2013-2015), en el que participaron la Pontificia Universidad Católica del Perú, el CHAM – Centro de Humanidades de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidade NOVA de Lisboa y de la Universidade dos Açores (Portugal) y la Universidad Pablo de Olavide (España).

*El ocaso del antiguo régimen en los imperios ibéricos*

Scarlett O'Phelan Godoy y Margarita Eva Rodríguez García (coordinadoras)

De esta edición:

© Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2017

Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú

feditor@pucp.edu.pe

www.fondoeditorial.pucp.edu.pe

© CHAM – Centro de Humanidades

Faculdade de Ciências Sociais e Humanas, Universidade NOVA de Lisboa

Universidade dos Açores

Sede administrativa: Avenida de Berna, 26-C, 1069-061 Lisboa, Portugal

cham@fcs.unl.pt

www.cham.fcs.unl.pt

Apoyo:

**FCT**

Fundação para a Ciência e a Tecnologia

MINISTÉRIO DA CIÊNCIA, TECNOLOGIA E ENSINO SUPERIOR



El CHAM (NOVA FCSH – UAc) es financiado por la Fundação para a Ciência e Tecnologia a través del proyecto estratégico UID/HIS/04666/2013

Diseño, diagramación, corrección de estilo  
y cuidado de la edición: Fondo Editorial PUCP

Imagen de portada: *Las cuatro partes del mundo*, de Juan Correa Sotomayor (Ciudad de México, hacia 1646-1716). Colección Museo Soumaya. Fundación Carlos Slim, Ciudad de México.

Primera edición: octubre de 2017

Tiraje: 500 ejemplares

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio,  
total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2017-12988

ISBN (Perú): 978-612-317-299-2

ISBN (Portugal): 978-989-8492-54-8

Registro del Proyecto Editorial: 31501361701087

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa  
Pasaje María Auxiliadora 156, Lima 5, Perú

**TRATANDO DE GOBERNAR LO INGOBERNABLE  
LEYES Y PROYECTOS ESCLAVISTAS EN SANTO DOMINGO  
DURANTE LA CENTURIA ILUSTRADA**

*José Luis Belmonte Postigo*  
Universidad Pablo de Olavide

Cuando D. José Antonio de Urizar, regente de la Audiencia de Santo Domingo, terminó de redactar su *Discurso sobre modificación y límites de la esclavitud*, no sabía que tres días antes, España y Francia habían firmado el Tratado de Basilea<sup>1</sup>. En virtud del mismo, y a cambio de la restitución de Navarra, España cedía la colonia de Santo Domingo a la República Francesa. Se producía así la unificación política de la Isla de La Española y, al mismo tiempo, se dotaba de una nueva dimensión el trabajo que el jurista había realizado. Tras la entrada de España en la guerra contra Francia, la isla de La Española se había convertido en uno de los principales escenarios del conflicto. La guerra revolucionaria que asolaba la colonia de Saint Domingue amenazaba con extenderse a la parte española, e invitaba, al mismo tiempo, al intento de conquista de la que fue la colonia francesa más rentable. Buena parte de las tropas que luchaban en la colonia francesa eran antiguos esclavos que, desde el año 1791 se habían alzado buscando la libertad por la fuerza de sus armas. La acción armada tuvo un efecto devastador tanto en la colonia francesa como en buena parte de las sociedades esclavistas americanas, que pretendieron evitar que se reprodujeran los sucesos haitianos en otras regiones. Esta política se vio estimulada por el brusco giro de los acontecimientos en Francia, con la proclamación de los decretos jacobinos de abolición de 1794, lo que propició una reacción en buena parte de las sociedades esclavistas caribeñas, que pretendieron aislar el pensamiento y la acción de potenciales revolucionarios negros (González Ripoll, Naranjo Orovio & Ferrer, 2004). En este preciso contexto revolucionario, las élites locales temieron

---

<sup>1</sup> Archivo General de Indias (en adelante AGI) Santo Domingo 958. Discurso sobre modificación y límites de la esclavitud, formado por D. José Antonio de Urizar del Supremo Consejo de Indias, y actual Regente de la Real Audiencia de Santo Domingo. Santo Domingo, 25 de junio de 1795.

que afloraran las tensiones que acumulaban las diferentes sociedades esclavistas, dada la rapidez con la que las noticias sobre los actos de los ex esclavos circulaban por el entorno del Caribe, que podían ofrecer una imagen de lo que podía ser una opción para otros esclavizados (Ferrer, 2003). De manera contemporánea, desde Europa, la discusión en torno al mantenimiento de la esclavitud o de la trata negrera parecía ganar terreno. Así parecían indicarlo una serie de hechos, como la abolición del comercio de esclavos por parte de Dinamarca en 1792 (Roge, 2013), las encendidas discusiones en el parlamento británico sobre la persistencia del comercio de esclavos y las proclamas de la convención francesa contra la esclavitud y contra todos los países que decidieran mantener tan oprobiosa institución. Estos debates, que ponían sobre la mesa la viabilidad de la esclavitud en el hemisferio occidental, chocaban frontalmente con la política que la monarquía hispánica había desarrollado para América, con especial intensidad desde la década de 1770 (Kuethe, 1986). Buena parte de las medidas de tipo fiscal o mercantil para la región del Caribe trataron de hacer viable el desarrollo de los modelos de plantación basados en la utilización masiva de mano de obra esclava (Andreo García, 1991). De haberse producido un debate de las mismas características en la corte española, la lógica política de la Monarquía hubiera quedado en entredicho, así como el creciente éxito que dichas medidas estaban teniendo en regiones como Cuba o Venezuela. La vinculación entre crecimiento económico y esclavismo estaba plenamente articulada, por lo que era vital mantener el impulso político para obtener los mayores réditos posibles de territorios que, hasta mediados del XVIII, habían sido considerados como marginales dentro del organigrama imperial español (Tornero Tinajero, 1996).

Desde la Audiencia de Santo Domingo, cabecera del pensamiento jurídico en materia de esclavitud, Urizar pretendió establecer una reforma a la institución esclavista que le permitiera adecuarla a los «nuevos tiempos» que parecían estar llegando, así como preservar la existencia de la esclavitud a pesar del avance de las ideas abolicionistas, tanto desde Europa como por parte del jacobinismo negro antillano. Si hasta la década de 1790 el reformismo borbónico pretendió establecer un marco fijo de relaciones entre amos y esclavos para el desarrollo de la agricultura de exportación, ahora Urizar planteaba una reforma de carácter conservador que nos muestra una perspectiva absolutamente distinta de lo que las autoridades coloniales españolas percibían como factible para el mantenimiento de la esclavitud. Si bien este giro copernicano respondía a la sensación de crisis del orden esclavista (Zeuske, 2003, pp. 4-18), Urizar no tenía muy claras sus raíces. En su opinión, varias eran las motivaciones que podían provocar el debate europeo sobre la abolición de la esclavitud, entre las que destacaban posibles convicciones humanitarias, razones de tipo económico, o de política internacional, ya que la eliminación de la esclavitud impediría el fomento de la agricultura en las posesiones

españolas<sup>2</sup>. En cualquier caso, y sin menosprecio de las causas, consideraba que había llegado el momento de ser prácticos y establecer una reforma legal efectiva que estableciera de manera reglada el acceso a la libertad de los esclavos. Este era en su opinión el asunto capital al que había que remitirse para asegurar la viabilidad de la esclavitud, ya que se había convertido en el gran impulsor del pensamiento revolucionario en el marco antillano. A medida que los éxitos militares de los ex esclavos se sucedían, fortalecidos ahora por el trasvase de militares que al calor de los decretos de abolición jacobinos habían abrazado la causa republicana, la necesidad de reforma se hacía más perentoria (Ojeda, 2009). Claro que Urizar era consciente de la dificultad de la tarea y que el suyo no sería el primer proyecto de normativización de la esclavitud para toda la América española. Desde la Audiencia de Santo Domingo, en fechas precedentes, se habían articulado dos en este sentido que habían terminado fracasando, por lo que era de temer que su proyecto corriera la misma suerte.

## **1. EN BUSCA DEL AZÚCAR. LAS ORDENANZAS DE SANTO DOMINGO Y EL CÓDIGO NEGRO CAROLINO**

En mitad del marasmo que supuso la entrada de España en la Guerra de los Siete Años, los reveses militares que sufrieron las armas españolas impulsaron opiniones favorables a reformar el sistema colonial español. Una de las voces más autorizadas e influyentes, Campomanes, se preguntaba cómo era posible que los recursos de la Monarquía española no fueran suficientes para plantar cara a las armas británicas a pesar de los grandes recursos naturales y territoriales que tenía a su disposición (Campomanes, 1988). Para Campomanes, era imperativo reformar tanto el tejido productivo como el sistema comercial para dotar de mayores y mejores recursos a la monarquía. Para ello, era imprescindible imitar el modelo colonial británico y francés en América, que, a pesar de disponer de territorios en los que escaseaban los metales preciosos, obtenían de ellos extraordinarios beneficios. La base de la riqueza de estas naciones estaba en el marco caribeño, donde habían logrado establecer rentables sistemas de plantación en los que se producían artículos altamente demandados en Europa como el azúcar, el café o el añil. A la ingente producción, habría que sumar el control de su comercialización en los principales mercados europeos, lo que ofrecía unos márgenes de beneficio, por la vía fiscal, muy interesantes para las monarquías británica y francesa. El tejido productivo de las plantaciones descansaba, en buena medida, en los operarios que lo hacían

---

<sup>2</sup> AGI, Santo Domingo 958. Discurso sobre modificación y límites de la esclavitud, formado por D. José Antonio de Urizar del Supremo Consejo de Indias, y actual Regente de la Real Audiencia de Santo Domingo. Santo Domingo, 25 de junio de 1795.

posible, en éste caso cientos de miles de esclavos que a lo largo del siglo XVIII cruzaron el Atlántico rumbo a los dominios antillanos de estas potencias<sup>3</sup>. Por ello, británicos y franceses habían comenzado a establecer factorías en la costa occidental africana desde principios de siglo, como medio de implantar un acceso directo, que no controlar, a las principales fuentes de abastecimiento de esclavos (Klein & Ben Vinson, 2008). Un flujo constante de esclavos encaminados a satisfacer las necesidades de mano de obra de las plantaciones, en un entorno en el que éstos, en caso de sobrevivir, tenían serias limitaciones para alcanzar la libertad (Gross & de la Fuente, 2013).

Evidentemente, imitar este modelo tenía serias dificultades. La primera y tal vez más importante era el acceso directo a la mano de obra esclava. España no poseía factorías en el occidente africano para el comercio trasatlántico de esclavos, por lo que debía acudir a intermediarios para satisfacer su necesidad de mano de obra. Incluso tras la incorporación de Annobon y Fernando Poo en 1778 a la soberanía española, estas posesiones no tuvieron un lugar destacado como centro distribuidor de esclavos a la América española, como hubiera sido el deseo de la corte madrileña (García Cantús, 2004). La compra de esclavos a comerciantes británicos, franceses o bátaos tenía una serie de consecuencias no muy favorables para los intereses de la Corona, como fugas de metal precioso y productos de alta demanda para la consecución de dichos esclavos, además de un incremento sustancial del precio de primera venta de los esclavos (Belmonte Postigo, 2012).

Para poner fin a esta dependencia de los comerciantes extranjeros y establecer al mismo tiempo una estructura unitaria en materia de abasto de esclavos para buena parte de los dominios caribeños, las autoridades españolas favorecieron la creación de la Compañía Gaditana de Negros, con base en San Juan de Puerto Rico (Torres Ramírez, 1973). Si bien este proyecto fracasó en pocos años, la monarquía mostró su interés por incrementar el esclavismo en regiones hasta entonces consideradas como marginales, que serían a partir de ese momento la punta de lanza del reformismo esclavista borbónico. Poco después, primero para Santo Domingo (1786) y posteriormente para una parte importante de los puertos de primera y segunda categoría de la América española (1789), comenzó una paulatina reforma que liberalizó el comercio de esclavos, ampliando el número de puertos habilitados para este rubro, facilitando la participación de comerciantes nacionales y extranjeros en el negocio y legalizando las relaciones comerciales con colonias de otras potencias europeas. El comercio de esclavos se incrementó notablemente, si bien los comerciantes en un primer momento no acudieron a África a conseguir esclavos, sino que los adquirían en las colonias británicas y francesas o a través

---

<sup>3</sup> <http://www.slavevoyages.org/tast/assessment/estimates.faces>.

de comerciantes extranjeros directamente en los puertos hispánicos (Klein & Vinson, 1973; Belmonte Postigo, 2010). Estas medidas se tradujeron en un repunte significativo del número de africanos que comenzaron a vivir y trabajar en la América española. Muchos de ellos fueron orientados a la agricultura de exportación, principalmente en las haciendas de azúcar o cacao. Sin embargo, el auge del esclavismo no se circunscribió, exclusivamente, a los mundos de plantación. La esclavitud urbana experimentó un crecimiento importante en ciudades como La Habana, Santiago de Cuba, Buenos Aires o Caracas, así como en sus respectivos *hinterland*; la participación de trabajo esclavo en diferentes sectores que no estaban orientados a las economías de exportación se incrementó notablemente.

La entrada masiva de esclavos en las posesiones españolas era percibida por las autoridades españolas con cierta preocupación, ya que era previsible que el auge del esclavismo incrementara las tensiones que las diferentes sociedades esclavistas americanas ya detentaban. Por ello, desde Madrid se ordenó a la Audiencia de Santo Domingo la realización de un proyecto para establecer un marco legal general en materia de esclavitud para todas las posesiones hispanas en el continente. Hasta entonces, la normativa que reglaba la esclavitud en el mundo hispánico bebía de diferentes fuentes que, a lo largo del tiempo, fueron imprimiendo carácter a las relaciones establecidas entre amos y esclavos.

La base legal de buena parte de la normativa se encontraba en las leyes de las *Siete partidas*, un conjunto documental procedente de la Baja Edad Media castellana. Más que un código, las partidas eran una recopilación documental que aglutinaba buena parte de las prácticas esclavistas que se habían desarrollado en Castilla durante el Medioevo. Estas consideraban al esclavo como un ser humano, dotado de alma, que había caído por una serie de circunstancias bajo la institución de la esclavitud. La servidumbre era contemplada como algo temporal (Knight, 2007), por lo que se habilitaba dentro del marco legal la posibilidad de que el esclavo adquiriese la libertad a través de la manumisión. Por regla general, la manumisión era concedida de manera exclusiva por el amo, en base a una serie de condiciones expuestas públicamente o, simplemente, por su voluntad (Belmonte Postigo, 2005a). El propietario adquiría con la propiedad del esclavo una serie de responsabilidades hacia él, como ofrecer un trato alejado de la sevicia, alimentarlo, ofrecerle un alojamiento y hacer posible su adoctrinamiento católico. El incumplimiento de dichas responsabilidades podía ser motivo de queja por parte del esclavo, que, siempre desde el punto de vista teórico, podía demandar a su propietario en los tribunales de justicia por el incumplimiento de dichas obligaciones (Fuente, 2007).

Como sujeto dotado de alma, y dada la importancia que desde un punto de vista teórico tenía la salvación de la misma para la justificación de la esclavitud, el esclavo podía recibir los sacramentos católicos, incluido el matrimonio. A través del

bautismo el esclavo entraba en la Iglesia católica y, como hermano en Cristo, tenía derecho a que se le administraran todos los sacramentos, como a cualquier católico. La impartición de los mismos era competencia de la Iglesia, que se abrogaba un papel garantista en cuanto a la salvación del alma del esclavo, y que al mismo tiempo exigía se separase muy claramente la dimensión terrenal —en la que el propietario tenía plena potestad para aplicar su dominio— de la espiritual, que correspondía a la Iglesia católica. Con ello la Iglesia pretendía eliminar las dificultades que, de manera recurrente, interponían los propietarios a su labor pastoral, lo que motivó no pocos roces. La confrontación de la jurisdicción Canónica y la Real se solventaba con serias dificultades, y en buena medida la actitud hostil de los propietarios a la impartición de sacramentos como el matrimonio mediatizó la acción de los esclavos (Wisnoski, 2014).

Desde un punto de vista teórico, por tanto, se dotaba al esclavo de una entidad moral y legal, ciertamente limitada, en la que la esclavitud era percibida a través de las leyes como una situación transitoria, de carácter negativo, por la que un sujeto pasaba a estar bajo servidumbre de otro sin que ello redujese su condición humana (Fuente, 2010). Claro que el espíritu de las leyes no siempre se ajustaba a su cumplimiento o a las prácticas sociales vigentes. Tras la conquista y colonización de La Española, el rápido tránsito experimentado en Santo Domingo a una economía de plantación que utilizaba, fundamentalmente, mano de obra esclava, impulsó al cabildo dominicano a establecer unas ordenanzas sobre esclavos que recogían las necesidades puntuales de esos años (Lucena Salmoral, 2000). Frente a las normativas castellanas peninsulares contemporáneas, las ordenanzas dominicanas endurecían las condiciones de servidumbre, marcando una distinción clara en lo que sería el posterior desarrollo de la esclavitud a un lado y otro del Atlántico.

Tras estas primeras normativas, la última fechada en 1547, la legislación castellana en materia de esclavos apenas si sufrió severas alteraciones a lo largo del periodo colonial en la isla de La Española. La *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680 compendia buena parte de las normativas y ordenanzas vigentes en la América española y declaraba como derecho sucesorio a las leyes que se aplicaban en Castilla en caso de no existir una normativa concreta en los territorios americanos (Altieri, 2009). En buena medida, la casuística fue remodelando las leyes e incluso su aplicación, transformando el marco legal en múltiples parcialidades que señalaban las diferentes formas de interpretar las relaciones amo-esclavo en las diversas sociedades de la América colonial española. Sin embargo, entrado ya el siglo XVIII, el proyecto esclavista borbónico requería de la conformación de un articulado legal específico para el tratamiento de los esclavos como medio de unificar el aluvión de disposiciones, de carácter local, que impedían una visión reglada y de conjunto para todos los dominios hispánicos.



Esta necesidad se vio incrementada por las peticiones de los propietarios para que sus esclavos fueran juzgados por tribunales distintos a los ordinarios en caso de que su amo estuviera acogido a un fuero. El teniente de infantería D. Ignacio Caro, heredero del difunto capitán de voluntarios D. Antonio Caro, solicitó a la Audiencia de Santo Domingo que dos de sus esclavos, que trabajaban en una hacienda de labor y que estaban acusados del asesinato de otro esclavo, fueran juzgados por tribunales militares y no por la justicia ordinaria del Rey. El argumento ofrecido por Caro era la ampliación de un privilegio reconocido en el fuero militar, la aplicación de esta jurisdicción para los criados asalariados de los militares españoles en la península (Marchena Fernández, 1982). El fiscal del caso, extrañado ante la petición, señalaba que era la jurisdicción ordinaria la responsable del caso, ya que era improcedente adaptar los pleitos sobre bienes raíces a la jurisdicción militar. En su opinión, el juicio no hacía referencia a una demanda civil contra el amo por «razón de dominio, hipotecado u otra carga afecta a la casa», incidiendo además a que los reos eran unos hombres «muertos en lo civil y despojados de toda personalidad»<sup>4</sup>. Por esta razón, no podían acomodarse al fuero militar en un proceso criminal en el que los reos debían responder por sí y tener toda la personalidad necesaria en lo civil para defenderse con los privilegios que como criados les podía transmitir el amo. Sin embargo, el propio fiscal más adelante expresaba sus dudas sobre la distinción entre criados y esclavos, ya que en este tipo de juicios los criados, al igual que los esclavos, tomaban la personalidad jurídica del amo para defenderse ante el tribunal militar<sup>5</sup>. Esta transferencia de personalidad jurídica le llevaba a cuestionar que «la razón» igualaba la consideración de criado y esclavo para este tipo de actuaciones. Aunque se reconocía que el espíritu de las ordenanzas militares estaba lejos de incluir a los esclavos dentro del fuero militar, máxime cuando eran esclavos de campo y alejados por tanto del desempeño de los criados domésticos, la argumentación planteaba serias dudas en la judicatura. La cuestión no pudo ser resuelta satisfactoriamente, por lo que la Audiencia de Santo Domingo trasladó el caso a Madrid para que allí se discerniera cual era el mejor proceder. En cualquier caso, los choques jurisdiccionales, tanto con el ejército como con la iglesia, contribuían, junto al aluvión de ordenanzas y disposiciones locales, a incrementar la percepción

---

<sup>4</sup> AGI, Santo Domingo 949, El Capitán General de la Isla consulta a V.E. en la causa contra los morenos Benito Caro y Margarita, esclavos del difunto Capitán de Voluntarios D. Antonio Caro y sucesivamente de su viuda y del Teniente de Infantería D. Ignacio Caro, y suplica se declarara si la excepción y fuero militar concedido a los criados asalariados comprende a los esclavos destinados al servicio de las haciendas de sus amos y otros. Santo Domingo, 25 de junio de 1789.

<sup>5</sup> AGI, Santo Domingo 949, Representación de D. José de Castro Palomino, Oidor Fiscal de la Audiencia de Santo Domingo, Santo Domingo, 14 de enero de 1789.

de la necesidad de articular una normativa específica para el tratamiento de los esclavos, donde el Estado tuviera un protagonismo importante.

Así, desde la Audiencia de Santo Domingo se trató, en dos ocasiones, de establecer una normativa de carácter homogéneo y general para las posesiones hispánicas, que recogiera las responsabilidades y atribuciones que debían tener los propietarios, incrementando el papel de las instituciones políticas locales como garantes del cumplimiento de la legalidad. El primero de estos intentos fue la redacción de las ordenanzas de Santo Domingo de 1768, que fueron encargadas por la Audiencia al Cabildo de la capital con la aspiración de constituirse en el primer código legal para los esclavos de las posesiones españolas en América. En opinión de Manuel Lucena, estas ordenanzas constituían una gran recopilación de la tradición legal española y francesa sobre el tratamiento de los esclavos, y se realizaron por la necesidad de sujeción de los mismos, por el motivo de «no haber leyes municipales que prescriban el modo de gobernar en esta isla los negros esclavos» (Lucena Salmoral, 2000, p. 296). Si bien esta expresión no es del todo correcta, como señalábamos al comienzo de este trabajo, sí que mostraba un alto grado de insatisfacción con el estado de cosas vigente en Santo Domingo. No es que no hubieran leyes para el manejo de los esclavos, sino que estas se alejaban de los supuestos que observaba la Corona, al considerarlas anacrónicas e incompatibles con las nuevas formas de dominio que se pretendían implementar al calor del desarrollo de esclavismo.

Tras múltiples demoras en la entrega, y pese a la urgencia que parecía tener el proyecto, estas ordenanzas no se terminaron de redactar. Para 1775, cuando la Audiencia decidió recoger el trabajo sin terminar, descubrieron que en todo ese tiempo el cabildo apenas había escrito nueve páginas, lo que indignó sobremanera al fiscal de la Audiencia encargado. En cualquier caso, la redacción de las ordenanzas puso de manifiesto el impulso regulador de la monarquía, y el esfuerzo realizado, si bien incompleto, serviría como base para la redacción pocos años más tarde del código negro carolino. Al mismo tiempo, la dejadez con la que audiencia y cabildo actuaron en esta materia nos señala el escaso interés que mostraban las élites locales por establecer unas normativas fijas y claras en materia de esclavitud. En buena medida, porque la percibían como una intrusión en una materia privada, como era el tratamiento de los esclavos, en la que las autoridades coloniales tenían poco o nada que decir. Y es que la legislación iba enfocada, principalmente, a los propietarios, a los que se hacían sospechosos de incumplir la legalidad vigente, queriendo la monarquía establecer los mecanismos adecuados para velar por una aplicación justa del dominio por parte de los propietarios (Lucena Salmoral, 1996).

En toda la legislación colonial vigente, y a pesar de las leves transformaciones que se sucedieron a lo largo del tiempo, se incidía en un aspecto fundamental.

El esclavo tenía una personalidad jurídica bastante limitada y, si bien podía acceder a las instituciones de justicia, solo podía hacerlo para denunciar los excesos de los propietarios —una ruptura de las responsabilidades que el amo adquiría con la compra del esclavo— o para cuestiones relativas a su libertad, algo que también compelia directamente a los propietarios (Amores Carredano, 2009). El esclavo adquiría derechos en base a la desidia o mala voluntad del propietario en la manera que ejercía su dominio. El esclavo era objeto de derecho, pero no era sujeto del mismo, algo que podemos observar incluso en la propia redacción de la legislación, en la que aparece siempre como un sujeto pasivo, al referirse siempre a su trato, su educación o su orientación laboral, los cuales, de hecho, correspondían en exclusiva al propietario. En casos en los que las autoridades de justicia actuaban por la vía criminal contra los esclavos, sus propietarios eran los responsables subsidiarios de sus acciones, siendo objeto de sanciones o multas, además de ser condenados en caso en que la culpabilidad del esclavo hubiera quedado demostrada, a sufragar los gastos derivados del juicio, que incluían los gastos de manutención del esclavo en la prisión y el pago del salario de los carceleros (Belmonte Postigo, 2013). En cualquier caso, y a diferencia de lo que ocurría en otros ordenamientos jurídicos coloniales americanos —como el francés o el británico—, el esclavo tenía la opción de concurrir a las autoridades de justicia. Esto ha llevado a algunos autores a plantear que los esclavos en el mundo hispánico contaron con una protección efectiva por parte del sistema jurídico (Barcia, 2006). Dicha estructura, por sí misma, no garantizaba que el esclavo pudiera recurrir a esos canales para denunciar los excesos de sus propietarios, o al menos no con la frecuencia que hubiera sido deseable. El fracaso del proyecto no significaría el fin del afán de las autoridades metropolitanas por establecer un código negro, ya que la volatilidad de las normativas locales era percibida como peligrosa para el gran edificio esclavista que se estaba erigiendo.

Desde el corazón de la Audiencia de Santo Domingo, y con el borrador de lo trabajado en la redacción de las ordenanzas, se siguió trabajando en el proyecto, que vio la luz en 1784. Para el teniente del rey D. Joaquín García, la redacción del código negro resultaba indispensable por la pésima situación económica de la colonia, así como por la incapacidad de los propietarios para ejercer de manera efectiva su capacidad de dominio, algo que iba tanto en su perjuicio como en contra del bien común. Para García, que compartía la visión del proyectismo esclavista borbónico, la situación de los campos dominicanos distaba mucho de ser la deseable en cuanto al fomento de los cultivos de exportación, ya que:

Son infinitos los negros y pardos que habitan en los campos en sus chozas, sin más patrimonio que el que ellos o sus ascendientes extrajeron de Guinea, y están contentos y bien hallados porque son libres, no trabajan si no tienen

hambre, y la matan a costa del vecino más cercano que tenga víveres o animales que hurtarles, y con la misma industria o caudal le pagan al dueño de la tierra que le permitió fundarse por 4 o 5 pesos, que estipularon por arrendamiento. A muy pocos de estos se les hallará labranza para alimentarse con su familia o solos. Entre ellos, y ocultando esclavos fugitivos de las haciendas, y de ello pueden aprender lo que convenga al dueño o al estado. El que menos daño hace se aprovecha del trabajo de los fugitivos, por este interés los obligan de continuo y nunca los delatan, ni arrestan, porque para ellos sería cosa de valor [...] en cuanto al trabajo hecho para la tareas hallo el engorroso mecanismo y perdimiento de tiempo de la diaria medición que han de hacer los mayordomos y capataces a cada peón, y que los negros más robustos ágiles al trabajo tienen a medio día, o antes, acabada una tarea que los nuevos, torpes o débiles apenas pueden acabar en todo el día. De aquí resulta que los primeros aprovechan el resto del día trabajando a su beneficio si son aplicados y que aspiren a su libertad, o van a hacer daños a las mismas haciendas o en otra, hasta que llegue la hora de su nuevo trabajo que los segundos gimen sin remedio en el trabajo, el que se les hace insoportable a vista de sus compañeros, y más dura su esclavitud. Cuando los primeros son económicos en pocos años adquieren con tácita o expresa licencia de su dueño y contra su voluntad, lo bastante para un rescate: Piden su avalúo, y con él su libertad, y queda el amo con esta parte menos de caudal cuando más lo necesita y cuando lo había de utilizar, después de haber pasado todos los riesgos del temperamento, enfermedades y tiempo gastado en su instrucción, y finalmente, cuando el mejor negro ha servido lo mismo que el ínfimo, posesionado de su libertad, solo piensa en disfrutarla. De contento no cabe en parte alguna, para su alimento lo poco le basta y satisface con tal que no le cueste trabajo para su decencia como no la conoce, todo le sobra [...] He observado una frecuente facilidad en dar libertad a esclavos y esclavas, tanto que parece ya preocupación o puntillo testamentario, y casi siempre sin mérito alguno de los esclavos, pero con visible perjuicio de los herederos y de fácil injerencia contra el estado. Unos esclavos sin oficio, sin hábito a trabajo corporal, nacidos y alimentados siempre con regalos o abundancia respectiva a su esfera, y sin otro mecanismo que el de servir en la casa, quedan abandonados a su arbitrio, inclinaciones y vicios, y son muy pocos y pocas los que se apliquen a mantenerse de honestas ocupaciones. Semejantes libertades las han pensionado nuestros vecinos a cargo de los que dan, y a beneficio del estado (como hospitales) con una suma que los contenga de ser tan liberales en perjuicio de él, exhibiéndose antes de autorizarse las cartas un duplo o triplo del valor del esclavo a quien señalan con tanta predilección. El esclavo que honestamente, con su trabajo personal y expresa licencia del dueño pueda adquirir la cantidad que baste a su libertad, sin perjuicio del amo, podrá también adquirir del mismo modo, y durante su esclavitud, otra que la Justicia y la prudencia del reglamento autorice, por el mismo fin

piadoso a que se destinan los antecedentes. Habrá más presunción favorable de la utilidad de estos libertos, y será menor el número de los que embarazan la república y los campos<sup>6</sup>.

Las ideas expresadas por García eran compartidas por otros contemporáneos dominicanos. Sánchez Valverde también señalaba que uno de los principales problemas para el fomento de los sistemas de plantación en la colonia de Santo Domingo era la gran cantidad de esclavos y libertos que, prácticamente sin sujeción, poblaban el agro, dedicándose a tareas escasamente productivas (Sánchez Valverde, 1785, pp. 150-151). El desarrollo socioeconómico de Santo Domingo, a pesar de los intentos de reformas, había configurado una sociedad con un número importante de esclavos dedicados al sector agropecuario que, por la propia incapacidad de los amos y por las necesidades laborales de este sector productivo, habían quedado bajo un dominio laxo. La abundancia de explotaciones agropecuarias trabajadas principalmente con mano de obra esclava, que en la práctica gozaban de amplios márgenes de autonomía, fomentó el desarrollo de economías esclavas donde eran los esclavos, y no los propietarios, los que marcaban los niveles de producción y distribución de las explotaciones (Barickman, 1994, p. 653). La autogestión de las unidades productivas favoreció un largo y lento proceso de *campesinización* de la mano de obra esclava (Cardoso, 1988), hecho que era percibido, en estos momentos, como el principal obstáculo a solventar para el desarrollo de los cultivos de exportación (González, 2011).

Tras algunas discusiones y modificaciones en torno a aspectos concretos del código, éste trató de ser trasplantado en toda la América colonial española en 1789 (Lucena Salmoral, 2002). Probablemente, las autoridades españolas, que acaban de liberalizar el comercio de esclavos en buena parte de los puertos americanos, percibieron éste momento como el impulso definitivo de su proyecto esclavista en América, sin prever la furibunda reacción que ocasionaría, a escala continental, entre los grandes propietarios de esclavos. La oposición de la clase propietaria de esclavos al nuevo código respondía a diferentes motivaciones, desde los que observaban el mismo como un instrumento que erosionaba la capacidad de dominio que podían ejercer sobre los esclavos, lo que suponía una amenaza para su autoridad, a quienes sostenían que la Monarquía estaba legislando en una cuestión esencialmente privada y privativa de las relaciones particulares que los amos podían establecer con sus esclavos (Belmonte Postigo, 2014). Por ello, muchos autores han sostenido

---

<sup>6</sup> AGI. Santo Domingo 946-B. Carta de D. Joaquín García, Teniente del Rey, a los Presidentes y Decano de la Real Audiencia de Santo Domingo, sobre la redacción de un código de leyes y ordenanzas para el gobierno económico, político y moral de los negros de esta isla. Santo domingo, 14 de marzo de 1784.

que el nuevo código, que no llegó a implantarse, otorgaba nuevos derechos a los esclavos, ofreciendo una imagen benevolente de la esclavitud hispánica. Sin embargo, una lectura detenida del texto nos anima, precisamente, a interpretar éste código en un sentido distinto. Más que la creación de nuevos derechos, el código apostaba por preservar, y hacer cumplir, los derechos que ya tenían los esclavos. O más concretamente, establecer los mecanismos adecuados para supervisar el dominio que ejercían los propietarios, habilitando, al mismo tiempo, nuevas instituciones de justicia de carácter local que ayudaran a aliviar la imposibilidad del acceso a las instituciones por parte de los esclavos. Estas dificultades podían estar determinadas tanto por la actitud hostil de los propietarios que dificultaban el normal desenvolvimiento de los esclavos en sus reclamaciones, como por las propias falencias de las instituciones de justicia. La visión positiva del código tiene más que ver con la confrontación, a nivel local, de las prácticas judiciales, que con frecuencia agravaban a los siervos, que con lo redactado en el proyecto.

Además, se señalaba la creación de una figura nueva, dotada de nuevas competencias, la del Síndico Procurador, que se constituía como mediador en las causas judiciales seguidas por los esclavos. Se pretendía subsanar, de este modo, su incapacidad procesal, percibiendo al mismo tiempo las autoridades la necesidad de crear una institución jurídica específica para estos asuntos, situada al interior del cabildo, que garantizara, hasta cierto punto, un mayor grado de accesibilidad (Varela, 2011, p. 119). En sociedades litigantes como las del mundo hispánico colonial, era necesario que las instituciones de justicia fueran lo suficientemente receptivas a las demandas de los esclavos que, si ya tenían dificultades para interponerlas por la oposición clara de sus propietarios, debían encontrar un mínimo acomodo al interior de las instituciones. Esto facilitaba que las tensiones se discutieran al interior del sistema, permitiendo la amortiguación de conflictos potencialmente peligrosos para la preservación del orden colonial (Zeuske, 2008). La articulación de un sistema judicial eficaz y efectivo legitimaba el orden colonial vigente, ya que arbitraba los canales de discusión para, al menos en teoría, evitar los excesos y abusos de la clase propietaria, especialmente en un periodo marcado por el auge del esclavismo y por una creciente concurrencia de los esclavos a los órganos de justicia. El modo en el que se articulaban las relaciones sociales en contextos locales podía tener una influencia decisiva tanto en el acceso de los esclavos a las instituciones de justicia como a la forma en la que las leyes podían ser interpretadas (Premo, 2011, p. 498).

Las únicas medidas contempladas de manera directa para la protección de los esclavos era la prohibición de venderlos contra su voluntad sin mediar una causa justificada o, en el caso de que los esclavos hubieran formado una familia, venderlos por separado (Malagón Barceló, 1974, pp. 206-209). Este último

aspecto recogía una vieja aspiración de la Iglesia católica, pregonada en diferentes sínodos diocesanos, en el que la preservación de la familia matrifocal era concebida como fundamental para la constitución firme de matrimonios. La protección de este sacramento incidía, necesariamente, en la conformación de familias de tipo cristiano, desde las cuales se podían transmitir los valores católicos. Además, se conseguía eliminar una fuente de conflicto constante que, en regiones como Santiago de Cuba, provocaba frecuentes fugas para reunirse, temporalmente, con miembros de la familia del esclavo (Belmonte Postigo, 2007).

Por lo demás, el código negro pretendía constituir nuevas formas de relación entre amos y esclavos, para lo cual trataba de eliminar, o al menos penalizar, buena parte de los espacios de sociabilidad que estos últimos habían conquistado. Así, se pretendía dificultar las variaciones de dominio impulsadas por los esclavos, que podían solicitarlas alegando un trato cruel de su amo, ya que debía quedar absolutamente demostrado, más allá de cualquier duda razonable, que no respondían al capricho o al temor de recibir un castigo plenamente justificado y adecuado a la normativa vigente. En Santo Domingo, la clara competencia entre los propietarios para captar mano de obra esclava posibilitó que muchos de ellos entablaran conversaciones con esclavos para que estos solicitaran a su propietario que los vendiese (Widmer, 2004, p. 161). La promesa de un dominio más suave o de un más fácil acceso a la libertad eran estímulos adecuados para que los esclavos articularan medios de presión hacia sus amos para alcanzar este cambio de dominio. En otras ocasiones, los esclavos ejercían niveles de resistencia que hacían inaplicable el dominio de sus propietarios. Para el caso dominicano, esta situación no era infrecuente entre los pequeños propietarios, que dependían en un mayor grado del trabajo de sus esclavos y en ocasiones no podían obligarlos a realizar los trabajos que les exigían. Se fracturaban de este modo su capacidad de dominio en base a la resistencia denodada de los esclavos. La venta de esclavos a los que difícilmente se podía sujetar era una opción viable para los propietarios que mostraban una seria incapacidad para establecer su voluntad a sus siervos, ya que al menos recuperaban parte de su inversión económica (Belmonte Postigo, 2014, p. 463).

Desde la Audiencia de Santo Domingo se conocían este tipo de situaciones, por lo que cuando redactaron el nuevo código legal especificaron que, en el caso de que una venta se hubiera realizado gracias a las «malas artes» del esclavo, esto debía constar por escrito en una cláusula del contrato de compraventa, incrementándose el precio y gravándose además la transacción con una fiscalidad mayor que la del resto (Malagón Barceló, 1974, p. 207). De este modo, las autoridades pretendieron, de un lado, desactivar las estrategias de los esclavos que iban encaminadas a forzar su venta y, al mismo tiempo, se penalizaba al propietario del esclavo con una mayor fiscalidad para tratar de incentivar que los amos pusieran todos los medios

a su alcance para aplicar su domino, ya que si el ejemplo se extendía podía ponerse en entredicho la propia existencia de la esclavitud.

Sin embargo, el aspecto más controvertido del código estaba relacionado con el acceso a la libertad de los esclavos, y el modelo de sociedad que, en base a este acceso, se podía remodelar. En opinión de José Buscaglia, el código negro pretendía realizar un ordenamiento racista de la esclavitud, al señalar mayores o menores opciones de obtener la libertad en base al color de la piel del esclavo (Buscaglia, 2014). El esclavo debía ser negro y tenía que trabajar en las plantaciones que se trataba de fomentar, donde el acceso a la manumisión era mucho más complicado. Si contemplamos de manera más general las diferentes medidas adoptadas por las autoridades metropolitanas, observamos que, de hecho, estaríamos ante una política más general. La Real Cédula de 28 de febrero de 1789, por la que se liberalizaba el comercio de esclavos en buena parte de los puertos americanos, señalaba en su artículo 8 que los esclavos que se introdujeran debían estar orientados al trabajo en los campos. Si los esclavos eran puestos a trabajar en cualquier otro rubro económico, los propietarios estarían obligados a pagar una tributación anual de dos pesos<sup>7</sup>. La Corona estimulaba de esta manera a los propietarios a dedicar a los esclavos a tareas consideradas como beneficiosas, penalizando las formas de esclavitud alejadas del sector agrícola que se pretendía incentivar.

El incremento del número de esclavos africanos era el primer paso del proyecto esclavista expresado en el código negro, pero no el último. Se exhortaba a los propietarios a impedir que algún esclavo negro o pardo tercerón fuera puesto a trabajar en profesiones mecánicas de alta especialización, quedando estos oficios reservados para la población blanca, cuarterones o mestizos, con preferencia en función de su color (Malagón Barceló, 1974, p. 184). De esta manera se restringía el acceso de los esclavos negros a los trabajos más lucrativos, por los que podían obtener un peculio que, con el tiempo, podía ser ahorrado y utilizado en beneficio de su libertad. Estos estarían en manos de esclavos mulatos o cuarterones, a quienes se facilitaba el acceso a los trabajos desde los cuales podían alcanzar la libertad con mayor facilidad y a los que, paralelamente, se incentivaba, por la vía matrimonial, a que se blanqueasen. Al mismo tiempo, proyectaban una serie de acciones en el acceso a la libertad de los esclavos, que tenían influencia tanto en la forma de manumitirse como en su capacidad de inserción dentro de la sociedad de libres (Belmonte Postigo, 2005). La libertad solo podría ser alcanzada por los esclavos que hubiera mostrado su lealtad y fidelidad al amo y no hubieran cometido

---

<sup>7</sup> AGI Santo Domingo 953, El Gobernador de Santo Domingo participa testimonio y pide decisión sobre los puntos cuestionables de la cédula sobre la franquicia y capitación de los negros. Santo Domingo, 25 de febrero de 1790.



crímenes ni delitos graves. Se señalaba además que el peculio del esclavo debía ser considerablemente bajo, como medio de incentivar su dependencia del propietario. Este peculio debía estar fiscalizado por los alcaldes de hermandad, quienes, de manera anual, debían visitar los campos y haciendas, certificando la cuantía del peculio de cada esclavo. De esta forma, el código pretendía penalizar a los esclavos que opusieran niveles serios de resistencia a sus propietarios al imposibilitarles el acceso a la libertad, procurando con ello asegurar la paz social al reforzar, aún más, la posición del amo (Malagón Barceló, 1974, pp. 199-204).

De cualquier manera, el Gobierno se abrogaba un papel importante en el acceso a la libertad de los esclavos, rompiendo de ésta manera uno de los principios fundamentales que legitimaban la autoridad del amo. Para ello, el código señalaba que se podía otorgar la libertad a esclavos que se hubieran distinguido en momentos de crucial dificultad para el gobierno, como el descubrimiento y delación en caso de sublevación de otros esclavos, el lugar donde radicase un maniel o en caso de evitar un desastre económico para el propietario y el bien común. Además, se señalaba que las mujeres que hubieran tenido seis hijos que hubieran sobrevivido hasta los siete años también tendrían derecho a la libertad, así como el esclavo que hubiera alimentado y cuidado largos años a su propietario e hijos, así como aquellos que durante treinta años hubieran mantenido fidelidad a su propietario. Es de reseñar que, para el caso dominicano, era extraordinariamente frecuente entre los propietarios otorgar la libertad a esclavos que hubieran cumplido con algunas de las condiciones antes expuestas, por lo que más que dar origen a una ley novedosa se estaba legitimando, otorgándole rango de ley, una costumbre ampliamente generalizada en la colonia (Belmonte Postigo, 2013).

Lo que sí suponía una novedad notable era el intento de establecer una medida de control para los propietarios que decidían otorgar la libertad de sus esclavos si no se contemplaban los supuestos anteriores. Para los redactores del código negro, la costumbre generalizada de otorgar la libertad a los esclavos que pudieran pagar el precio de coartación era extraordinariamente lesiva para los intereses de la monarquía. Por ello, se establecía una nueva regulación, por la que el esclavo que deseara hacer efectivo el precio de coartación, debía justificar extrajudicialmente tanto su probidad y buenas costumbres como certificar el medio por el que había conseguido captar la cantidad de dinero necesario para comprar su libertad. El esclavo requería, por tanto, de una licencia del gobierno para su manumisión, y no tan solo cumplir con lo acordado con su propietario, lo que en la práctica suponía reducir considerablemente las opciones de alcanzar la manumisión. Ante la sospecha de que los esclavos estuvieran adquiriendo capital por medios alejados de la legalidad o del conocimiento del propietario, las instituciones coloniales pretendieron establecer nuevos mecanismos de control, cuya finalidad era eliminar

prácticas ilegales o alejadas de la voluntad del propietario en lo relativo al acceso a los circuitos económicos por parte de los esclavos. Se trataba de restringir, por tanto, no solo los hechos delictivos protagonizados por los esclavos para obtener dinero, sino limitar la capacidad de autogestión de las economías esclavas existentes en la colonia (Malagón Barceló, 1974, pp. 201-205).

Además, se trataba de eliminar una práctica común entre los esclavos dominicanos, que era la de pagar la práctica totalidad de su precio de corte sin llegar a satisfacerlo totalmente. De esta manera, el esclavo eludía buena parte de las disposiciones de la población libre, como el servicio de milicias o la tributación, sufriendo, en cambio, un dominio laxo por parte de su propietario. Para evitar estas situaciones, se prohibía que un esclavo pudiera otorgar un pago por su libertad superior a la mitad o dos terceras partes de su valor, estando obligado el propietario a vigilar que dicho esclavo tuviera buenas costumbres y una decisión clara de adquirir la libertad. El último aspecto que las autoridades pretendieron eliminar fue la vieja práctica establecida por los propietarios de otorgar la libertad a los hijos que hubieran podido tener con sus esclavas. Si se demostraba el concubinato de un amo con su esclava, y fruto de esa unión nacía un hijo, el código negro establecía que tanto la madre como el hijo fueran vendidos de inmediato, otorgándose el beneficio de la compraventa a las Arcas Reales (Malagón Barceló, 1974, p. 203).

En el proyecto esclavista borbónico se contemplaba, a medio plazo, la paulatina manumisión de los esclavos mulatos o cuarterones, que ocuparían los sectores artesanales de las grandes ciudades americanas, quedando restringida la esclavitud a la población negra, que de manera mayoritaria trabajaría en la agricultura de exportación con muy pocas opciones de alcanzar la libertad. Como vemos, la supuesta benevolencia del código negro se debe más a la creación de instituciones de justicia para la vigilancia del dominio que aplicaban los propietarios que al proyecto de esclavismo, y de sociedades esclavistas, que propugnaba. El código negro suavizó algunas de las cuestiones que podían generar mayor malestar entre los esclavos, como la venta por separado de su entorno familiar, pero no creó ni generó derecho alguno, más allá de los que ya tenían, y en su propuesta se restringían notablemente sus ámbitos de sociabilidad, entorpeciendo o imposibilitando su acceso a la libertad. Sin embargo, como señalábamos con anterioridad, el código nunca llegó a aplicarse por la reacción negativa de los propietarios, quienes interpretaban que las nuevas instituciones de justicia encargadas de vigilar la aplicación del dominio suponían una importante brecha que socavaba el necesario principio de autoridad que debían detentar frente a los esclavos, imposibilitando, en muy poco tiempo, que pudieran sujetar con éxito a sus siervos. Todo ello en un contexto dominado por la revolución haitiana y con el temor a la reproducción del proceso revolucionario en los dominios hispánicos. Si para los observadores contemporáneos una de las

principales cuestiones que explicaban el éxito de la revolución descansaba en la desunión de la clase propietaria, es de entender que las autoridades españolas desistieran en su empeño. Evitaban así agraviar a un sector que era fundamental para evitar cualquier turbulencia que pusiera en peligro ya no solo el orden colonial, sino la propia existencia de la esclavitud y del sistema colonial en los dominios españoles antillanos.

## **2. CAMBIARLO TODO PARA QUE NADA CAMBIE**

Con estos antecedentes, el proyecto que pretendía establecer Urízar contaba con serias opciones de quedar paralizado, bien fuera por el contexto existente o por la actitud renuente de los propietarios. Desde el punto de vista del presidente de la Audiencia de Santo Domingo, el ataque que estaba recibiendo la institución de la esclavitud, tanto por la insurgencia jacobina negra como por el debate abolicionista europeo, amenazaba seriamente la prosperidad de las colonias españolas en América. El proyecto de Urízar tenía como objetivos, de un lado, legitimar la existencia y necesidad de la esclavitud y, de otro, plantear una serie de reformas centradas en el acceso a la libertad de los esclavos que la adecuaran a los nuevos tiempos como medio de conseguir su supervivencia.

Urízar, como jurista, tenía un perfecto conocimiento de la tradición jurídica de la esclavitud, así como de los medios que la legitimaban (Ariza Montañez, 2005). En su argumentación, se refería a que el estado natural de los africanos en África no era la esclavitud, sino la libertad, y que solo con la acción de comerciantes europeos y de jefes o reyes nativos se había articulado, con extraordinaria fuerza, el desarrollo del esclavismo en el continente africano. Incidía en que, si bien la esclavitud era contraria al derecho natural, que sancionaba que todas las criaturas nacían libres, a través del derecho de gentes se justificaba su existencia, en base a la extensión espiritual del cristianismo o a la decisión de un gobernante que, buscando el bien común, esclavizara a personas de otros reinos. Sin embargo, en su opinión, la esclavización por estos medios generaba una enorme distancia entre derecho natural y derecho de gentes, brecha que podría cerrarse en base a una serie de preceptos, argumentando que:

Siendo la esclavitud de derecho de gentes y opuesta al derecho natural, hay muchos que juzgan que no debía producir efecto contra un derecho preponderante que es el respecto al de la naturaleza: Que todos los hombres son naturalmente libres, y así el derecho de gentes no puede excluir lo que la naturaleza aborrece: Yo supongo la distinción que se hace para desvanecer este fuerte argumento del derecho positivo, y negativo; que el primero es aquel que prescribe hacer o no hacer cierta y determinada cosa, y que el segundo,

o el negativo, es aquel que consiste más en callar, u omitir, que en prescribir, y que de este género la libertad concedida al hombre por la naturaleza, esto es, que la ley no nos dice que el hombre sea positivamente libre, ni siervo; pero considerando este punto si preocupación, es menester a lo menos suponer, y confesar, que la servidumbre es contra el derecho natural mirada la creación de las cosas sin circunstancias perjudicial, que se agregue al sujeto que la padece, y por esta razón no debe caer en ella sin algún antecedente crimen, porque no puede perderse la libertad por precepto alguno sin que haya recaído esta desgracia como impuesta a su delito, y en satisfacción de su exceso; y que para que sea lícita debe ser el conmutar el mayor mal en menor, en cuyo caso importa más al paciente ser esclavo que ser muerto, y faltando esta causa sería ir disconforme con el derecho natural<sup>8</sup>.

Urizar establecía una interesante comparación entre criminalidad y esclavitud, en la que explicaba la privación de libertad en base a la trasgresión de leyes porque, de lo contrario, se estaría arbitrando una ley injusta, alejada de lo que disponía la naturaleza. Replanteaba de esta manera la legitimación de la esclavización, que debía arbitrase como medio de redención en causas criminales de suma gravedad, modificando de esta manera las interpretaciones de carácter aristotélico que la justificaban (García Añoberos, 2005, pp. 5-8). Sin embargo, Urizar era consciente de la inviabilidad de su planteamiento, ya que refutar la legitimación de la esclavitud existente marcaría, de un lado, una visión negativa y alejada del derecho de las políticas de fomento del esclavismo realizadas por la Corona y, de otro lado, justificaría la liberación de los esclavos existentes en América, que debía realizarse compensando económicamente a los propietarios por los gastos realizados en la compra<sup>9</sup>. Sin embargo, aunque se hubiera podido realizar una manumisión general y súbita de los esclavos americanos, esta era vista como negativa para los intereses de la monarquía, ya que era de prever el surgimiento de desórdenes públicos de toda índole, como había sucedido en la vecina colonia de Saint Domingue. El aumento de la criminalidad, el riesgo de subversión política y un número no determinado de vagos y maleantes pondrían en serio riesgo la supervivencia del orden social y del sistema colonial hispano. Por tanto, debían arbitrase los mecanismos que hicieran viable la manumisión paulatina de los esclavos, estableciendo umbrales

<sup>8</sup> AGI, Santo Domingo 958. Discurso sobre modificación y límites de la esclavitud, formado por D. José Antonio de Urizar del Supremo Consejo de Indias, y actual Regente de la Real Audiencia de Santo Domingo. Santo Domingo, 25 de junio de 1795.

<sup>9</sup> AGI, Santo Domingo 958, Discurso sobre modificación y límites de la esclavitud, formado por D. José Antonio de Urizar del Supremo Consejo de Indias, y actual Regente de la Real Audiencia de Santo Domingo. Santo Domingo, 25 de junio de 1795.

perceptibles para estos en los que alcanzar la libertad fuera una realidad factible y realizable, siempre y cuando el esclavo cumpliera con una serie de condiciones.

La libertad era concebida por Urizar como un premio al que podían acceder los esclavos. La legitimación de tal argumento la encontraba en otros sectores profesionales de la colonia, lo que suponía un planteamiento auténticamente innovador. Así, en el discurso se establecía que

las personas consagradas a Dios, y emancipadas del mundo abdicándose de todo lo temporal, las vemos sin embargo de la austeridad de su estado, favorecidas de premios y recompensas honrosas y útiles, pues en las órdenes religiosas el fraile o individuos que sirven en ellas con virtud, aplicación y utilidad en determinados años goza de señaladas exenciones que les distinguen, y hacen sobresalir y respetar entre todos los que no han contraído iguales méritos.

El clero secular goza de los mismos favores, y principiando por las catedrales a los canónigos y dignidades que las hubiesen servido en dilatados años por sus mismas constituciones les corresponden prerrogativas que les sirven de mucho consuelo y a otros de ejemplo, estímulo para que las sirvan con amor y virtud con la esperanza de sus alivios, y exenciones, y además consiguen otros premios extraordinarios por las leyes canónicas y por las civiles cuidan el rey, y sus ministros, de que logren ascensos proporcionados a sus servicios y aptitud.

Los ministros togados no son menos favorecidos por las leyes de S.M., y apenas se cuenta que un buen servidor del rey, y del público, no haya obtenido gracias y favores que le llenen de satisfacción en su ancianidad, y sirvan de atraer otros buenos ministros. En los ejércitos a más de las más brillantes distinciones que todas las leyes señalan y protegen a esta gloriosa carrera para que aun el ultimo individuo de ella no pueda quejarse, y que todos sin excepción conociesen que el premio pendía de su conducta, S.M. acordó la admirable providencia decretada en 4 de octubre de 1766 estableciendo que los soldados de infantería de conocida constancia en el Real Servicio que hubiesen cumplido tres tiempos de cinco años, y en la caballería o dragones de seis, se les socorra con el aumento de seis reales de vellón al mes sobre su prest [...] La carrera de Real Hacienda, y de todas las ocupaciones honrosas de la pluma, adquiere también premios y recompensas<sup>10</sup>.

La elección de los ejemplos planteados por Urizar no fue accidental. Clero, Ejército y Administración eran los pilares sobre los que se sostenía la autoridad del monarca, así como la articulación de su poder sobre los súbditos. Si las instituciones que transmitían el poder real a todos los sectores de la sociedad, y que hacían

---

<sup>10</sup> AGI, Santo Domingo 958, Discurso sobre modificación y límites de la esclavitud, formado por D. José Antonio de Urizar del Supremo Consejo de Indias, y actual Regente de la Real Audiencia de Santo Domingo. Santo Domingo, 25 de junio de 1795.

posible el esplendor de la Monarquía, se regían en base a un sistema de premios que satisfacía a los competentes, ¿por qué no habría de aplicarse el mismo principio con los esclavos? El premio de la virtud aseguraba el estímulo necesario para el buen servicio tanto en el clero como en el Ejército y la Administración. Por tanto, si se seguía el mismo principio, se aseguraba que los esclavos más capaces y competentes se integrasen con las menores dificultades posibles a la sociedad de libres, convirtiéndose en hombres útiles para la república.

Sin embargo, hasta ese momento el esclavo no disponía de un escenario claro y de una normativa específica que regulase su acceso a la libertad, quedando esta en las manos del propietario. Para justificar la irrupción de la autoridad real en el escenario privado que determinaba las relaciones amo-esclavo, Urizar planteaba la condición de súbdito de los esclavos. En principio, el esclavo no podía ser considerado como tal por ser una propiedad, un bien raíz, aunque Urizar señalaba que el acto vasallático podía entenderse a través del leal y provechoso servicio del esclavo hacia su propietario. Al igual que, desde un punto de vista jurídico, sucedía con la articulación de derechos por parte del esclavo, que emanaban directamente de las responsabilidades contraídas por el propietario con la compraventa, Urizar esgrimía que la consideración de súbdito podía interpretarse de manera indirecta, en base a los beneficios que tanto para su amo como para la república otorgaba el trabajo industrioso del esclavo. Además, con la consideración de súbdito, la monarquía estaba legitimada para intervenir en materia de esclavitud o, más concretamente, en la forma en la que los esclavos podían manumitirse, máxime cuando estos, a pesar de sufrir graves rigores laborales y frecuentes castigos por parte de sus propietarios, no tenían como premio reconocido su acceso a la libertad, aunque hubieran prestado buenos y leales servicios a sus amos. Para hacer justicia y premiar a los esclavos que lo ameritasen, Urizar señalaba una serie de propuestas encaminadas tanto a asegurar el tránsito de los esclavos a la libertad como asegurar que, una vez liberados, se orientasen profesionalmente a labores productivas.

En función de lo descrito en el *Discurso*, los esclavos que hubieran cumplido veinticinco años de servicios y que desearan acogerse a las medidas de gracia interpuestas por la Corona, debían dirigirse en primer lugar a un párroco o persona eclesiástica, el cual debía examinar su grado de conocimiento de la doctrina cristiana antes de que pudiera acceder a la libertad. Además, debía cuidarse el conocimiento que tuviera de las obligaciones que contraería con su ingreso en la sociedad de libres, especialmente en materia tributaria y militar, así como la necesidad de que se ocupase en profesiones de utilidad para la Monarquía. En caso de que el esclavo no demostrase un conocimiento suficiente de la doctrina cristiana no se le debería castigar. El adoctrinamiento católico era responsabilidad del propietario, por lo que no debía sancionarse al esclavo por el descuido de su amo. En este caso,

Urizar proponía que el esclavo debía ser entregado a una persona de confianza para que recibiese un adoctrinamiento cristiano correcto, multándose al amo que hubiera hecho dejación de su responsabilidad con cien pesos, cincuenta dedicados al maestro que debía instruir al esclavo y cincuenta para los gastos de justicia<sup>11</sup>.

Además, el esclavo debía presentar una justificación ante un juez que certificara que había tenido una buena conducta durante el periodo en el que había vivido esclavizado, sin haber llevado a cabo algún crimen. Los esclavos que hubieran sido condenados por tribunales de justicia por cometer algún delito no tendrían posibilidad de acceder a la libertad. Al mismo tiempo, el esclavo debería justificar una aplicación constante al trabajo y el conocimiento de algún oficio, de modo que para las autoridades no quedara la menor duda de que podría constituirse en una persona de utilidad una vez alcanzara la manumisión.

Los esclavos que pudieran certificar ambos requisitos podrían alcanzar la libertad, y se les señalaría un paraje o pueblo donde debía residir y trabajar. Se les prohibía abandonar esta población sin permiso de las autoridades competentes, quienes tendrían plena potestad para dirimir sobre estas cuestiones. La decisión de permitir o no el cambio de residencia se realizaría en base a su pertinencia, una vez estudiadas las causas y motivos argumentados por el solicitante. De esta manera, Urizar trataba de satisfacer una de las tradicionales demandas de las autoridades dominicanas: eliminar la gran cantidad de esclavos y libertos campesinos que andaban dispersos por el agro dominicano sin formar población, alejados de las instituciones y leyes de la Audiencia, con actividades de escaso provecho para las arcas reales. La creación de pueblos de negros libres, cuyos moradores eran adscritos a la tierra en la que trabajaban bajo la supervisión de las autoridades, pretendía ampliar la capacidad productiva de la colonia, asegurar un mayor orden en el agro, incrementar la recaudación fiscal y controlar, en la medida de lo posible, a un sector poblacional al que difícilmente se había podido sujetar durante buena parte del periodo colonial. El modelo que se debía aplicar para la creación de estos pueblos de negros libres era el utilizado con los indios en el continente, destinándose a estos pueblos un número suficiente de eclesiásticos con capacidad para establecer la doctrina católica. Además, estos doctrineros debían estar encargados de transmitir una serie de valores de vital importancia para la Corona, como lo eran explicar la gracia que el Rey había ejecutado al otorgarle la libertad y la necesidad de vivir en orden, sometiéndose únicamente a la autoridad real y a la de los magistrados que, en su nombre, articulaban el poder. Se conminaría a los pueblos para que dispusiesen

---

<sup>11</sup> AGI, Santo Domingo 958, Discurso sobre modificación y límites de la esclavitud, formado por D. José Antonio de Urizar del Supremo Consejo de Indias, y actual Regente de la Real Audiencia de Santo Domingo. Santo Domingo, 25 de junio de 1795.

de una caja de comunidad para los gastos comunes, facilitando de esta manera la conservación de los pueblos. Estos debían convertirse en unidades de recaudación fiscal, estando sometidos al tributo anual, como señalaba la Ley primera, título cinco, libro uno de la *Recopilación de las Leyes de Indias*. Para Urizar, el modelo que debía seguirse era el empleado en Nueva España, donde los negros y mulatos libres pagaban tributos al rey, algo que no era observado en la isla de La Española. Para evitar cualquier tipo de abuso o problemas en estos pueblos, debía nombrarse un juez protector que velaría por la correcta aplicación de las manumisiones otorgadas y por el mantenimiento del orden en la población. Este juez dependería de manera exclusiva de la audiencia que tuviera jurisdicción sobre el territorio en que se asentaba el pueblo. Se trataba de eliminar posibles interferencias del gobierno político o, incluso, de los eclesiásticos que, en Santo Domingo, habían jugado un papel protagónico en las relaciones con esclavos y cimarrones. En caso de que no hubiera una audiencia, Urizar señalaba la necesidad de que el rey nombrase a un ministro para tal efecto, que estuviera dotado de las atribuciones suficientes para evitar cualquier tipo de presión. Por último, se señalaba la necesidad de que estos pueblos tuviesen un reglamento propio que debía elaborarse con la mayor celeridad y que debía velar por mantener a su población «en la religión y gobierno particular, policía y justicia»<sup>12</sup>.

De observarse estos planteamientos, Urizar esperaba que la esperanza de la libertad estimulara a los esclavos a mantener un comportamiento considerado como «adecuado», desviándolos de revoluciones y de otras tentaciones lesivas para sus amos. Se generaban, por tanto, los estímulos necesarios para que se dedicasen con mayor esmero a sus deberes, arbitrando el premio de la libertad para aquellos que pudieran acreditar una conducta irreprochable. El proyecto de Urizar cayó en el olvido, si bien puso de manifiesto la versatilidad y flexibilidad de las autoridades españolas en materia de esclavitud. Si los intentos de reformas anteriores habían pretendido establecer un marco favorable para el desarrollo del esclavismo en los dominios españoles en medio del marasmo revolucionario, la pretensión fue bien distinta. Mientras en Europa y algunas partes de América se discutía, y se peleaba, por la abolición de la esclavitud, desde la Audiencia de Santo Domingo se pretendió establecer un nuevo marco regulatorio que debía ofrecer la posibilidad de la manumisión, reglada por el Estado, para los esclavos que lo ameritasen. Era la forma en la que la esclavitud podía adaptarse a los nuevos tiempos ante la amenaza de colapso de las sociedades esclavistas en América. Sin embargo, el tiempo de las

---

<sup>12</sup> AGI, Santo Domingo 958, Discurso sobre modificación y límites de la esclavitud, formado por D. José Antonio de Urizar del Supremo Consejo de Indias, y actual Regente de la Real Audiencia de Santo Domingo. Santo Domingo, 25 de junio de 1795.



reformas legales en materia de esclavitud había pasado. El temporal desatado por la revolución haitiana desaconsejaba todo cambio brusco en materia de esclavitud. En un contexto tan complicado, las autoridades españolas trataron de eliminar cualquier proceso que pudiera agraviar a los propietarios, ya que eran estos los principales enemigos del proceso abolicionista, o lo que es lo mismo, el aliado necesario para hacer frente al jacobinismo negro. Si bien desde las instituciones se arbitrarían nuevas formas de vigilancia y control de los esclavos, el Estado borbónico eliminó de su programa político la creación de un nuevo marco legal en materia de esclavitud a corto plazo, dejando que las ordenanzas municipales, y las interacciones entre amos y esclavos, configurasen la realidad de las prácticas normativas.

## BIBLIOGRAFÍA

- Altieri, Gerardo A. Carlo (2009). Derecho y esclavitud en el Puerto Rico del siglo XIX. *Cuadernos Inter.c.a.mbio sobre Centroamérica y el Caribe*, 6(7), 91-127.
- Amores Carredano, Juan Bosco (2009). Justicia y esclavitud. Cuba 1800-1820. *Anuario de Estudios Hispanoamericanos*, 66(1), 79-101.
- Andreo García, Juan (1991). *La intendencia en Venezuela: D. Esteban Fernández de León Intendente de Caracas*. Murcia: Universidad de Murcia.
- Ariza Montañez, Catalina (2005). Los objetos con alma: Legitimidad de la esclavitud en los discursos de Aristóteles y Alonso de Sandoval. Una aproximación desde la construcción del cuerpo. *Fronteras de la Historia*, 10, 139-170.
- Barcia, Manuel (2006). Fighting with the Enemy's Weapons: The Usage of the Colonial Legal Framework by Nineteenth Cuban Slaves. *Atlantic Studies*, 3(2), 159-181.
- Barickman, B.J. (1994). A Little of Land that they call Roça: Slave Provisions Grounds in the Recôncavo 1780-1860. *The Hispanic American Historical Review*, 74(4), 469-687.
- Belmonte Postigo, José Luis (2005a). Con la plata ganada y su propio esfuerzo. Los mecanismos de manumisión en Santiago de Cuba, 1780-1803. *EA Virtual*, 3, 1-33.
- Belmonte Postigo, José Luis (2005b). Sobre prejuicios, dependencia e integración. El liberto en la sociedad colonial de Santiago de Cuba, 1780-1803. *Memorias. Revista digital de Historia y Arqueología desde el Caribe*, 2, 1-19.
- Belmonte Postigo, José Luis (2007). Erosionando el dominio de sus propietarios. Un análisis de las tachas de los contratos de compraventa de los esclavos en Santiago de Cuba, 1780-1803. *Contrastes, Revista de Historia*, 13, 37-56.

- Belmonte Postigo, José Luis (2010). Brazos para el azúcar, esclavos para vender. Estrategias de comercialización de la trata negrera en Santiago de Cuba, 1789-1794. *Revista de Indias*, 249, 445-468.
- Belmonte Postigo, José Luis (2012). *Ser esclavo en Santiago de Cuba. Espacios de poder y negociación en un contexto de expansión y crisis 1780-1803*. Madrid: Doce Calles.
- Belmonte Postigo, José Luis (2013). De cómo generar la costumbre articula derechos. Esclavos en Santo Domingo a fines del tiempo colonial. En Javier Laviña, Ricardo Piqueras y Cristina Mondejar (coords.), *Afroamérica, espacios e identidades* (pp. 65-92). Barcelona: Icaria.
- Belmonte Postigo, José Luis (2014). Las dos caras de una misma moneda. Reformismo y esclavitud en Santo Domingo a fines del periodo colonial. *Revista de Indias*, LXXIV(261), 453-482.
- Buscaglia, José (2014). El poder, la ideología y el terror en el Mar de las Antillas. En José Antonio Piqueras (ed.), *Historia de las Antillas* (V, pp. 475-517). Madrid: Doce Calles.
- Campomanes, Pedro Rodríguez de (1988). *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Cardoso, Ciro (1988). The peasant breach in the slave system. New Developments in Brazil. *Luso-Brazilian Review*, 25(1), 49-57.
- Ferrer, Ada (2003). Noticias de Haití en Cuba. *Revista de Indias*, LXIII(229), 675-694.
- Fuente, Alejandro de la (2007). Slaves and the Creation of Legal Rights in Cuba. *Hispanic American Historical Review*, 87(4), 659-692.
- Fuente, Alejandro de la (2010). From Slaves to Citizens? Tannenbaum and the debates on Slavery, Emancipation and Race Relations in Latin America. *International Labor and Working-Class History*, 77(1), 154-173.
- García Añoveros, Jesús María (2005). Los argumentos de la esclavitud. En José Andrés Gallego (dir.), *Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica*. Madrid: Mapfre Tavera.
- García Cantús, Dolores (2004). *Fernando Poo una aventura colonial española en África occidental 1778-1900*. Valencia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valencia.
- González, Raymundo (2011). *De esclavos a campesinos. Vida rural en Santo Domingo colonial*. Santo Domingo: Archivo General de la Nación.
- González Ripoll, María Dolores; Consuelo Naranjo Orovio & Ada Ferrer (2004). *El rumor de Haití en Cuba. Temor, raza y rebeldía, 1789-1844*. Madrid: CSIC.

- Gross, Ariela & Alejandro de la Fuente (2013). Slaves, Free Blacks and Race in the Legal Regimes of Cuba, Louisiana and Virginia: A Comparison. *North Carolina Law Review*, 1699, 101-154.
- Klein, Herbert S. & Ben Vinson III (1973). The North American Competition and the Characteristics of the African Slave Trade to Cuba, 1790-1794. *The William and Mary Quarterly*, XXVIII(1), 86-106.
- Klein, Herbert S. & Ben Vinson III (2008). *La esclavitud africana en América Latina y el Caribe*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- Knight, Franklin (2007). The Disintegration of the Caribbean Slave Systems, 1772-1886. En Franklin Kihnigt (ed.), *General History of the Caribbean* (III), pp. 322-346). Londres: Palgrave Macmillan.
- Kuethe, Allan (1986). *Cuba 1753-1815, Crown, Military and Society*. Knoxville: University of Tennessee Press.
- Lucena Salmoral, Manuel (1996). *Los códigos negros de la América española*. Alcalá de Henares: Unesco/Universidad de Alcalá.
- Lucena Salmoral, Manuel (2000). *Leyes para esclavos: el ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de la América española*. Madrid: Tavera.
- Malagón Barceló, Javier (1974). *Código Negro Carolino*. Santo Domingo: Ediciones de Taller.
- Marchena Fernández, Juan (1982). *La institución militar en Cartagena de Indias*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos.
- María Dolores González Ripoll, Consuelo Naranjo Orovio & Ada Ferrer (2004). *El rumor de Haití en Cuba. Temor, raza y rebeldía, 1789-1844*. Madrid: CSIC.
- Ojeda, Jorge (2009). *Las tropas auxiliares del Rey en Centroamérica. Historia de los negros súbditos de la Monarquía española*. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica.
- Premo, Bianca (2011). An Equity against the Law. Slave rights and Creole Jurisprudence in Spanish America. *Slavery & Abolition*, 32(4), 495-451.
- Roge, Pernille (2013). Why the Danes Gone there First. A Trans-imperial Study of the Abolition of the Danish Slave Trade in 1792. *Slavery & Abolition*, 35(4), 576-592. <http://dx.doi.org/10.1080/0144039X.2013.852709>.
- Sánchez Valverde, Antonio (1785). *Idea del valor de la Isla Española y utilidades que de ella puede sacar su Monarquía*. Madrid: Imprenta de D. Pedro Marín.
- Tornero Tinajero, Pablo (1996). *Crecimiento económico y transformaciones sociales: Esclavos, hacendados y comerciantes en la Cuba colonial (1760-1840)*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- Torres Ramírez, Bibiano (1973). *La Compañía Gacitana de Negros*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos.
- Varela, Claudia (2011). El canal administrativo de los conflictos entre esclavos y amos. Causas de manumisión decididas entre Síndicos en Cuba. *Revista de Indias*, LXXI(251), 109-135.
- Widmer, Rudolf (2004). *La propiedad en entredicho. Una historia documental de Higüey, siglos XVII y XVIII*. Santo Domingo: Manatí.
- Wisnoski III, Alexander (2014). It is Unjust for the Law of Marriage to be broken by the Law of Slavery. Married slaves and their Masters in Early Colonial Lima. *Slavery & Abolition. A Journal of Slave and Post-Slave Studies*, 35(2), 234-252.
- Zeuske, Michael (2003). ¿Humboldtización del mundo occidental? La importancia del viaje de Humboldt para Europa y América Latina. *HiN*, IV, 6.
- Zeuske, Michael (2008). Estado, notarios y esclavos en Cuba. Aspectos de una genealogía legal de la ciudadanía en sociedades esclavistas. *Nuevos Mundos, Mundos Nuevos, Debates* (pp. 1-28). <http://nuevomundo.revues.org/15842>. Consulta: 3 de octubre de 2011.